



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web “TYBA” por un (1) día y se corre traslado a la contraparte, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el Doctor **RODOLFO ANTONIO CONRADO**, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **NIEGA TRAMITE DE URGENCIA – CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovido por **JUAN CARLOS CHOLES HERNANDEZ**, contra la **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002- 2020-00017-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

rodolpfo conrado conrado moreno <rodocom60@hotmail.com>

Jue 16/09/2021 13:10

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

E.

S.

D.

REF:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandantes:

**JUAN CARLOS CHOLES HERNÁNDEZ Y JORGE MILTON DELUQUE
DEL PRADO**

Demandado: **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**

Radicado 44-001-33-40-002-2020-00017-00.

RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, Abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 17.809.714 de Riohacha, y tarjeta Profesional Número 98.324 del C., S. J, actuando en nombre y representación de los señores **JUAN CARLOS CHOLES HERNÁNDEZ – C.C.No. Y JORGE MILTON DELUQUE DEL PRADO - C.C.No. 1.1123.412.261 de Dibulla**, estando dentro del término legal, procedo a impetrar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido por ese despacho calendado 10 de septiembre del 2021, específicamente en lo que tiene que ver con el **artículo primero** de la parte resolutive de dicho auto, cuyo anunciado taxativo es el siguiente:” : **NEGAR el trámite de urgencia de la medida cautelar solicitada**, bajo el criterio que La parte accionante en su escrito de demanda solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de la resolución No. 0918 del 29 de julio de 2019, proferido por la rectoría de la universidad de la Guajira, y que en ese sentido se les permita continuar con sus estudios hasta tanto se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda (Fl. 9 PDF expediente digital).

De lo dispuesto en el artículo 234 CPACA se colige que únicamente es procedente el decreto de medidas cautelares sin el agotamiento del trámite previsto en el artículo 233 ibidem, cuando tal medida resulte urgente.

Para efectos de la adopción de medidas cautelares de urgencia, la jurisprudencia contencioso administrativa ha venido precisando que no basta que en la solicitud se invoque la medida como de urgencia, sino que es necesario que se evidencie una situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado que se concretarían en un perjuicio irremediable o que se ponga en riesgo el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, de tal manera que no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

En el presente caso, advierte el Despacho que el actor no sustentó las razones por las cuales requiere que la medida cautelar solicitada sea decretada con urgencia, por lo cual resulta imposible determinar si respecto de su situación particular se configuran las condiciones especiales descritas a renglón anterior, y que, con ocasión de tal situación, debiera omitirse el trámite ordinario que dispone la ley para medidas cautelares ante esta jurisdicción.

En orden a lo expresado, considera este despacho que no resulta necesaria la intervención inmediata del juez a través de la medida solicitada y en consecuencia no hay lugar a prescindir del traslado previo de la misma, debiendo impartírsele en ese sentido, el trámite contemplado en el artículo 233 CPACA.

REPAROS FRENTE A LA POSICIÓN DEL DESPACHO:

Cortamente al colega que me precedió no pormenorizo los motivos que ameritaban la aplicación de la medida cautelar, quiere esto decir no explico en que consistía el daño inminente a sufrir por mis mandantes, con la aplicación de lo contenido en la resolución No. 0918 del 29 de julio de 2019, proferido por la rectoría de la universidad de la Guajira, mediante la cual los sancionan con cinco años de suspensión o expulsión del alma mater a los implicados en este proceso.

Al respecto, y cuando ocurre esto, el despacho es discrecional en identificar en el libelo, especialmente en el acápite de los hechos, los que a mi juicio en este caso están bien organizados y explicados, de los cuales se desprende el daño a sufrir por mis mandantes, aun que el proceso le sea fallado favorable, tal y como se aspira.

Los argumentos dejan ver una gran posibilidad de fallo favorable dada la cantidad de elementos probados en donde hubo fallas en el proceso disciplinario seguido contra los demandantes, especialmente la violación al debido proceso, y el exceso en la medida tomada contra ellos, muy a pesar de reconocer el hecho no consumado ya que ellos a pesar de intentar cometerlo y dar el dinero que les habían pedido, y ante la poca credibilidad de que se pudiera esto hacer, ellos cursaron la materia de manera regular y la ganaron, como son materiales de ingeniería y proceso de fabricación respectivamente. Es decir no obtuvieron ninguna prebenda ni entre comillas beneficios, solo perdieron el dinero.

Además la aplicación de cinco años de suspensión, sería tanto como expulsarlos definitivamente, ya que al retornar ya los ocho semestres cursados no serían tenido en cuenta, porque el ciclo estudiado caería en caducidad.

Debio el despacho de oficio analizar además, que de la imposición de esta sanción, fue hace dos años, es decir desde el mes de mayo del 2019, hace ya año y medio de haber impetrado esta demanda; dada la situaciones de acumulación de trabajo en los despachos judiciales, corren mis mandantes el riesgo que el proceso terminase entando ya prelucido el tiempo de la sanción, e independientemente del sentido del fallo, y ante la posibilidad de apelación, el daño inminente a los estudiantes estaría de hecho consumado.

De lo anterior se desprende que hubiese sido más sana a mis mandantes una expulsión definitiva, con entrega de documentos.

Esta exposición le dice al despacho el daño inminente y antijurídico a sufrir por mis mandantes si no se aplica medida cautelar solicitud de urgencia

Si miramos el reglamento interno de la Universidad de la Guajira

Consejo Superior 1 ACUERDO No. 026 de 2018 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO ESTUDIANTIL PARA ESTUDIANTES DE

PREGRADO Y CICLOS PROPEDEÚTICOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA” El Consejo Superior de la Universidad de La Guajira, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el literal D, Artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el Artículo 23 del Acuerdo 014 de 2011, y.....

ARTÍCULO 136: SANCIONES. Los estudiantes que incurran en faltas disciplinarias serán objeto de acuerdo con la naturaleza de la falta de las siguientes sanciones disciplinarias sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que la falta pueda originar:

A. Falta LEVE: Consiste en amonestación escrita, es decir, llamado de atención que le hace la autoridad o Consejo de Facultad al estudiante explicando el contenido violatorio del régimen disciplinario derivado de su conducta, generando un espacio de reflexión para el estudiante.

B. Falta GRAVE: Se sanciona con: 1- Suspensión de los derechos académicos, por el término de uno (1) a cuatro (4) semestres académicos. 2- Cancelación o no concesión de la 3 Los cuales se encuentran definidos en el Libro 1, Título 1 de la Ley 734 de 2002. Consejo Superior 35 matrícula por el término de uno (1) a cuatro (4) periodos académicos y 3- realización de trabajos sociales entre uno (1) a seis (6) meses.

C. Falta ESPECIALMENTE GRAVE: **Se sanciona con expulsión de la Universidad.**

Sentencia T-550/12

Esta corporación ha precisado que la imposición de sanciones por parte de las instituciones universitarias se encuentra sujeta a ciertos requisitos especiales, para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, los cuales consisten en que (i) la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución; (ii) que el reglamento describa el hecho o la conducta sancionable; (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva; (iv) que la persona cuente con garantías procesales para su defensa; (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta de tal naturaleza; y (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta ante la institución de las medidas cautelares innominadas y su aplicabilidad a través del principio de proporcionalidad implementado por la corte constitucional,.

Si mis clientes fueron sancionados con suspensión de los derechos universitarios, no podían imponerles más de 4 semestres, y si fueron expulsados no tenían por qué imponerles tiempo de cinco años ya que esto sería definitivo

Dentro de la estructura de la norma contenida en el artículo 86 de la Constitución el concepto abierto de "perjuicio irremediable" juega un papel neurálgico, pues gracias a él ingresa la vida al proceso y puede el Juez darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión.

SEÑORES.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

E.

S.

D.

REF:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandantes: **JUAN CARLOS CHOLES HERNÁNDEZ Y JORGE
MILTON DELUQUE DEL PRADO**

Demandado: **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**

Radicado 44-001-33-40-002-2020-00017-00.

**JUAN CARLOS CHOLES HERNÁNDEZ Y JORGE MILTON DELUQUE
DEL PRADO**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, manifestamos a ustedes que conferimos poder especial amplio y suficiente, al Dr. **RODOLFO ANTONIO CONTRADO MORENO**, Abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 17.809.714 de Riohacha, y tarjeta Profesional Número 98.324 del C., S. J., para que en nuestro nombre y representación intervenga y continúe con nuestra representación judicial en el proceso de la referencia, ya que el abogado inicialista nos informa que por ocupaciones no puede seguir representándonos.

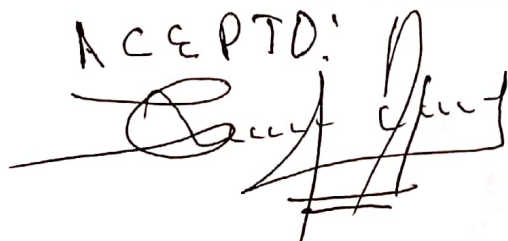
En este sentido entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al Dr. **JOHN ANNDERSON JULIO CASTRILLO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.822.472 de la ciudad de Riohacha la Guajira y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 306090, del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia concédasele personería al Dr . **Conrado Moreno**.

El Dr, **Conrado Moreno**, queda a partir de este mandato investido de poder para intervenir en procura y defensa de nuestros intereses, con las mismas facultades del apoderado inicialista.

OTORGAMOS:

Juan Carlos Choles
JUAN CARLOS CHOLES HERNÁNDEZ.
C.C.No. 1118852865

Jorge Milton Deluque
JORGE MILTON DELUQUE DEL PRADO
C.C.No. 1.1123.412.261 de Dibulla

ACEPTO:


5

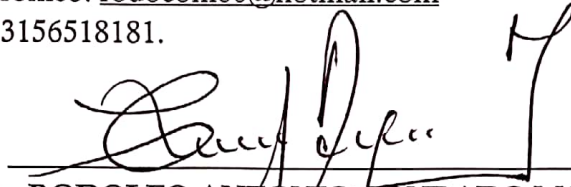
Por todo lo anterior solicito de ese despacho comedidamente reconsiderar la posibilidad de conceder la medida cautelar pedida, ante el inminente daño anti jarico a causarles a mis mandantes si esta no se concede.

NOTIFICACIONES.-

Me notifico en la calle 12 No. 18-95 en Riohacha.

Correo electrónico: rodocom60@hotmail.com

Tel was up: 3156518181.



Atentamente: **RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO.**

C.C.No. 17.809.714 de Riohacha.

T.P.No. 98.324 del C. S. J.